



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DARÍO ECHEVERRI MONTOYA
Demandado	TRANSPOTES CHACHAFRUTO S.A., WILMAR YESID MUÑOZ ARIAS, JORGE ENRIQUE GALEANO GALLEGU, JOHN ALEJANDRO MONTOYA OSORIO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05-001-40-03-010- 2021-01112-00
Asunto	Admite demanda y amparo de pobreza

Subsanados los requisitos exigidos mediante el auto de inadmisión y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes, y 390 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **DARÍO ECHEVERRI MONTOYA**, en contra de **TRANSPOTES CHACHAFRUTO S.A., WILMAR YESID MUÑOZ ARIAS, JORGE ENRIQUE GALEANO GALLEGU, JOHN ALEJANDRO MONTOYA OSORIO** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o conforme a lo dispone los artículos 291 y siguientes del Código general del proceso. Se advierte que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 ibídem, se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda y auto admisorio), cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente. Deberá advertírsele a la parte

demandada que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

TERCERO. CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza solicitado al señor DARÍO ECHEVERRI MONTOYA.

CUARTO. EXONERAR al amparado de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, esto es, prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas del proceso u otros gastos de la actuación.

QUINTO: NO ORDENAR nombrarle un apoderado a la parte demandante, toda vez que ya cuenta con su abogado de confianza. En consecuencia, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL RIVERA**, con T.P. 219.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11df4ecde9f99adaed2a688ff5c4f19a0b99ccb3b2977f78a9846b4ef1a576**

Documento generado en 11/01/2022 04:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>